



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA PENSIÓN A FAVOR DE PACIENTES DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, ENFERMEDAD TERMINAL Y OTROS

El Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA PENSIÓN A FAVOR DE PACIENTES DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, ENFERMEDAD TERMINAL Y OTROS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la normativa vigente sobre pensiones a efectos de facilitar el retiro de los fondos privados de pensiones a los afiliados diagnosticados con cáncer o enfermedad terminal, así como garantizar el acceso a una pensión digna por viudez, orfandad y jubilación adelantada.

Artículo 2. Modificación del artículo 42-A del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Se modifica el artículo 42-A del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal

Artículo 42-A.- Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.

Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante, no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez.

El afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, **cuente o no** con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá

solicitar adicionalmente la devolución de hasta el **95.5%** de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos”.

Artículo 3. Modificación de los artículos 44, 54, 56 y 57 del Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

Se modifican los artículos 44, 54, 56 y 57 del Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”.

Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. **La reducción de la pensión se aplica únicamente hasta que el afiliado cumpla la edad legal de jubilación, luego de lo cual percibirá la pensión completa.**

En ningún caso se podrá adelantar por segunda vez esta edad.

Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciare actividad remunerada, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del Art. 45”.

“Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez es igual al **70%** de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.”

“Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido.

Subsiste el derecho a pensión de orfandad:

- a) **Siempre** que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y
- b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.”

"Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad es igual al **70%** del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante. **En caso concurre más de un huérfano, este monto es distribuido proporcionalmente.** Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.

En su caso, los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30°."

Lima, octubre de 2025.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 11:52:12-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 14:29:25-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 12:09:59-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 12:10:14-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 14:53:48-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la pensión en sus artículos 10, 11 y 12, tal como se señala a continuación:

Derecho a la Seguridad Social

Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Fondos de la Seguridad Social

Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Como se puede apreciar, la seguridad social se encuentra reconocida como derecho en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. Como en toda materia de derechos fundamentales, su desarrollo se sujeta a lo establecido en los estándares internacionales que los regulan, en este caso, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre la seguridad social.

El Perú ratificó este instrumento internacional en 1961, con lo cual, quedó sujeto a cumplir con las disposiciones que contiene. Es de interés los requisitos mínimos para la cobertura y las tasas mínimas de prestaciones monetarias que establece. A partir de ese esquema se observa que el modelo actual es deficiente y no cumple con ofrecer protección en algunas de las ramas que precisa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la

persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria¹.

No en vano se señala que "la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado"². Esta se manifiesta con la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad, como es el caso del cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras; que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida³.

El contenido esencial del derecho a la pensión

El Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el cual está constituido por tres elementos:

- El derecho de acceso a una pensión;
- El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- El derecho a una pensión mínima vital.

Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho, sin perjuicio de reconocer el disfrute de una pensión mínima vital como materialización concreta del clásico contenido esencial del derecho a la pensión⁴.

Las personas independientemente de su edad merecen ser tratadas de forma que se reconozca su dignidad humana, base fundamental de los derechos humanos. En especial en la tercera edad, las personas constituyen una población vulnerable por razones relacionadas con la salud y otros aspectos, que hacen que su pensión o la posibilidad de tenerla se convierte en la forma más eficaz de garantizarles una vida digna, un mínimo vital que les permita obtener calidad de vida⁵.

La Constitución, por lo menos, debe exigir al Estado la provisión de un mínimo vital protegido como contenido esencial, a fin de que las personas desarrollen una vida digna, procurando la igualdad material entre ellas. Para ese efecto, es necesario que la protección del derecho a la

¹ Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 00050-2004-AI 00051-2004-AI 00004-2005-AI 00007-2005-AI 00009-2005-AI, considerando 46.

² Irazábal, J. (2015). El derecho a la pensión de viudez del conviviente supérstite en el Sistema Nacional de Pensiones. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú, p. 19.

³ Ibidem.

⁴ Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 00050-2004-AI 00051-2004-AI 00004-2005-AI 00007-2005-AI 00009-2005-AI, considerando 107.

⁵ Vásquez, R. y Muñoz, A. (2010). El derecho a la pensión como derecho fundamental. En: Revista Pensamiento Americano. Revista de la Corporación Universitaria Americana, Barranquilla - Medellín, p. 54.

vida digna sea una obligación exigible al Estado que éste debe cumplir durante todo el proceso vital de las personas⁶.

En esa línea, la presente iniciativa legislativa busca optimizar el acceso a una pensión digna a favor de colectivos especialmente vulnerables, tales como afiliados que optan por recibir una pensión adelantada -y, por tanto, reducida-, titulares de la pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) y afiliados diagnosticados con cáncer y enfermedad terminal.

Sobre la pensión adelantada

Como ya se ha mencionado, "el derecho a la pensión es un derecho que busca asegurar el bienestar de las personas cuando sus condiciones no le permiten laborar, pero sigue requiriendo de condiciones dignas para su vida, después de muchos años de trabajo consagrado en un arte u oficio"⁷. Tal es el caso de los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, que optaron por recibir una pensión adelantada⁸, es decir, antes de cumplir la edad legal de jubilación fijada actualmente en 65 años.

Es así que, cuando un afiliado opta por recibir una pensión adelantada, ésta se reducirá en 4% por cada año de adelanto respecto de la edad mínima de jubilación. Esta pensión reducida es otorgada al afiliado de manera permanente. Lo que plantea el presente proyecto es precisar que esta reducción de la pensión se dará solo hasta que el afiliado cumpla la edad legal de jubilación, es decir, hasta que cumpla 65 años, luego de lo cual pasará a percibir pensión completa.

Esta medida es de justicia ya que busca optimizar el contenido esencial del derecho a la pensión que consiste en garantizar una vida digna, especialmente, para las personas adultas mayores. La etapa de la vida en que se espera recibir una pensión es especialmente importante porque es un momento, en que aparecen padecimientos, enfermedades, incluso una etapa de crisis en el ciclo vital, que sumados a una situación económica precaria podrían afectar el desenvolvimiento de la persona y su sistema de defensas, desmejorando su salud y, por lo tanto, su calidad de vida⁹.

En por ello que el otorgamiento de una pensión completa y digna es parte del deber del Estado en garantizar seguridad social para todos los ciudadanos.

Sobre la pensión de sobrevivencia

La Constitución tutela a la familia y a sus integrantes en los distintos estados de necesidad en que pudieran encontrarse. Tal es el sentido del artículo 4 de la Constitución que promueve la

⁶ Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 00050-2004-AI 00051-2004-AI 00004-2005-AI 00007-2005-AI 00009-2005-AI, considerando 105.

⁷ Vásquez, R. y Muñoz, A. (2010). Óp. Cit., p. 58.

⁸ Los requisitos para recibir una pensión adelantada se encuentran regulados en el artículo 86 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones:

1. Requisito de edad: Las/os afiliadas/os deben haber cumplido cincuenta (50) años de edad.
2. Requisito de aportes: Las/os afiliadas/os deben haber realizado trescientas (300) unidades de aportes".

⁹ Vásquez, R. y Muñoz, A. (2010). Loc. Cit., p. 58.

tutela social de las personas a través de un sistema de seguridad social que les otorgue beneficios. Teniendo en cuenta ello, y en lo que a la cuestión previsional se refiere, se ha estatuido que los beneficiarios deben gozar de, por lo menos una parte, de los derechos pensionarios que el causante titular percibía¹⁰.

Cabe recordar que la pensión es garantía de una vida digna, no solo a favor del titular, sino en muchos casos a favor de toda su familia. De allí la importancia del derecho a la pensión para el logro de una armonía social y de una igualdad de oportunidades. De la posibilidad de goce de este derecho se desprenden otros, como el tener una vivienda digna, garantizar la educación de los hijos o personas a cargo y el mismo derecho a la vida, pues su alimentación y atención en salud puede depender de ese ingreso¹¹.

En esa línea, otro aspecto que aborda la iniciativa de ley es la pensión de sobrevivencia que perciben los viudos/as y los hijos/as de los titulares de la pensión. En efecto, se incrementan los porcentajes de la pensión de viudez y orfandad. Actualmente la pensión de viudez es del 50% de la pensión del titular, por lo que se plantea elevarla a 70%. Y la pensión de orfandad es del 20% por cada hijo, por lo que se plantea elevar el porcentaje al 70% que se distribuye proporcionalmente entre el número de hijos.

La finalidad de las pensiones de sobrevivencia se encuentra en el ánimo de mantener para sus beneficiarios, un grado similar de estabilidad económica al que contaban cuando el pensionista se encontraba en vida. En tal sentido, la razón de ser de las prestaciones de sobrevivencia es brindar apoyo económico a los familiares del pensionista o afiliado fallecido en el entendido de que dependían de él en el ámbito financiero y que no podrán hacer frente por sí solos a las necesidades que surgen como consecuencia de su deceso. Se busca garantizar la continuidad de una vida digna para los dependientes sobrevivientes¹².

Por tanto, consideramos válido afirmar que el bien humano que se encuentra detrás del derecho a las pensiones de sobrevivencia es procurar una calidad de vida digna para el sobreviviente que dependía del pensionista o afiliado que fallece y de esta forma permitir su realización personal, no sólo a nivel material, sino también espiritual¹³.

Sobre la devolución de aportes por enfermedad terminal

La propuesta de ley plantea que los pacientes que tengan diagnóstico de cáncer o enfermedad terminal puedan retirar el 95.5% de su fondo privado de pensiones. Actualmente, solo se permite retirar el 50% y solo a aquellos que no tienen beneficiarios, es decir, ni hijos ni cónyuge. Esta situación deja en desprotección a los pacientes de cáncer o enfermedad terminal que tienen beneficiarios, ya que se verán impedidos de acceder a su fondo de pensiones para solventar una necesidad inmediata, como es la contingencia de una enfermedad grave y los costos económicos y materiales que ello implica.

¹⁰ Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 00050-2004-AI 00051-2004-AI 00004-2005-AI 00007-2005-AI 00009-2005-AI, considerando 82.

¹¹ Vásquez, R. y Muñoz, A. (2010). Loc. Cit., p. 58.

¹² Irazábal, J. (2015). Óp. Cit., p. 22.

¹³ Ídem, p. 23.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se estima que la incidencia anual del cáncer en el Perú es de 150 casos por cada 100 000 habitantes aproximadamente, lo que correspondería a 45 000 nuevos casos por cada año. Actualmente, el mayor porcentaje de los diagnósticos de cáncer se realiza cuando la enfermedad se encuentra en etapa avanzada, alcanzando el 75% de los casos diagnosticados. Este hecho conlleva a una menor probabilidad de curación, menor calidad de vida, un costo de tratamiento mayor y una elevada mortalidad. La pobreza es un factor que se relaciona con esta detección tardía del cáncer, debido a las dificultades de acceso a los servicios de salud, a una escasa cultura de prevención, a la fuerte influencia de estilos de vida poco saludables, al bajo nivel de educación, entre otros¹⁴.

"Para hablar de tratamiento de cáncer en el Perú, se debe considerar el factor de desigualdad social existente, en particular entre las personas pobres y extremo pobres que habitan zonas rurales. En este contexto, afrontar un tratamiento óptimo para el cáncer resulta muy difícil por representar un enorme gasto económico para el paciente y su entorno familiar. Es por ello que es necesario adoptar medidas que eviten el incremento de los casos de cáncer, no solo por la prevención a la exposición de los factores de riesgo sino considerando la adquisición de hábitos saludables en las diferentes etapas de la vida como parte de la promoción de salud.

Asimismo, es importante trabajar en medidas que permitan disminuir la carga de sufrimiento de las personas con cáncer y brindar una adecuada calidad de vida. Ello implica brindar tratamientos óptimos, un soporte integral que acompañe al paciente durante el proceso de su enfermedad y los cuidados paliativos en pacientes terminales; considerando la atención oncológica desde un enfoque integral"¹⁵.

Una medida óptima para aligerar la carga que padecen los pacientes con enfermedades terminales o cáncer es permitir el acceso a liquidez a través de sus ahorros previsionales privados. Con esta medida se permite al afiliado acceder a su fondo de capitalización individual en una etapa sumamente delicada para su salud y finanzas. Resulta incongruente retener la totalidad del fondo en manos de la AFP cuando se trata de uno de los momentos de mayor necesidad de los ciudadanos.

Es importante tener presente que, en la mayoría de los casos los ingresos que se obtienen, provenientes de las pensiones, son los únicos que reciben algunas familias para cubrir las necesidades básicas de las mismas. Y es por ello que la omisión a su pago atenta contra la dignidad humana. Cabe resaltar que las necesidades básicas son las que generan satisfacción y garantizan las condiciones mínimas para alcanzar el bienestar de las personas.¹⁶

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por finalidad modificar la normativa vigente sobre pensiones a efectos de facilitar el retiro de los fondos privados de pensiones a los afiliados diagnosticados con cáncer o

¹⁴ Salazar, M. y otros. (2013). El Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas en el control del cáncer en el Perú. Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública, 30(1), 105-112. Recuperado en 13 de octubre de 2025, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342013000100020&lng=es&tlng=es, p. 106.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Vásquez, R. y Muñoz, A. (2010). Loc. Cit., p. 58.

enfermedad terminal, así como garantizar el acceso a una pensión digna por viudez, orfandad y jubilación adelantada. Para ello, modifica el artículo 42-A del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; y los artículos 44, 54, 56 y 57 del Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, tal como se detalla a continuación:

DS 054-97-EF	TEXTO MODIFICADO
Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal Artículo 42-A.- Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer. Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez. En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos.	Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal Artículo 42-A.- Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer. Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante, no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez. El afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, cuente o no con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el 95.5% de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos.
DECRETO LEY 19990	TEXTO MODIFICADO
Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación". Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50	Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación". Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50

años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente. En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad. Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciare actividad remuneraría, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del Art. 45.	años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente. En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. La reducción de la pensión se aplica únicamente hasta que el afiliado cumpla la edad legal de jubilación, luego de lo cual percibirá la pensión completa. En ningún caso se podrá adelantar por segunda vez esta edad. Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciare actividad remunerada, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del Art. 45.
Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.	Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez es igual al 70% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.
Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad: a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.	Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsiste el derecho a pensión de orfandad: a) Siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.
Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido	Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad es igual al 70% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso

percibir el causante. En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada. En su caso, los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30°.	concorre más de un huérfano, este monto es distribuido proporcionalmente. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada. En su caso, los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30°.
---	--

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa implica que el Estado, tanto a nivel de Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, realicen las modificaciones necesarias para que de sus recursos presupuestales institucionales puedan atender la implementación de la presente Ley, en lo que respecta a las modificaciones al Decreto Ley N° 19990, ya que la disposición referida al fondo privado de pensiones no irroga gastos al erario nacional.

Desde el punto de vista humano se está protegiendo y reconociendo el pleno goce de los derechos a la pensión y a la dignidad pensionaria, buscando que el Estado garantice un mínimo vital para una vida digna. Asimismo, se aplica el principio de justicia a favor de colectivos especialmente vulnerables como los pacientes de cáncer y enfermedad terminal, así como los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, tales como cónyuge e hijos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se enmarca en las siguientes políticas de Estado¹⁷:

- Reducción de la Pobreza (Política 10).
- Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social (Política 13).
- Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo (Política 14).
- Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos (Política 28)

¹⁷ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/>